



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01prtochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinú - Córdoba

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2022-00063-00
ACCIONANTE:	GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y GOBERNACION DE CORDOBA
AUTO	NULIDAD DE LO ACTUADO

SECRETARIA. - Chinú, Julio 28 de 2022.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre ek fondo del asunto Provea. -


INGRID JOVANNA DÍAZ PINEDA.
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA
Chinú, Julio 28 de 2022.

Al efectuar el estudio de la presente acción de tutela con el fin de dictar sentencia dentro del asunto, encuentra esta judicatura que por error mecanográfico al momento de admitir esta acción mediante proveído de fecha 18 de Julio de 2022, en su numeral sexto se vinculó " a las personas que integran la lista a proveer el cargo de nivel profesional , identificado con el código OPECN°166256, denominado profesional universitario, código 2044 grado 7", siendo incorrecto lo anterior , toda vez que quienes se pretende vincular son a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado secretario, código 440, grado 7, identificado con el OPEC N°29218 así como se manifestó en la parte considerativa de dicho auto.

De acuerdo a lo anterior y en vista que los términos para resolver esta acción están próximos a fenecer es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de Julio por medio del cual se admitió la presente tutela.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del mamo del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el mamo de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasaresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme

a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentran comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular en debida forma a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado secretario, código 440, grado 7, identificado con el OPEC N°29218, este despacho considera pertinente la toma de esta decisión respecto al proceso en estudio.

Ahora bien bajo la misma actuación se dispondrá a admitir la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA en el correo electrónico: vivibel1008@hotmail.com, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, la GOBERNACION DE CORDOBA correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co igualmente resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende la accionante, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital, el cual fue vulnerado por las entidades accionadas al ofertar y someter a concurso el cargo donde me desempeño SECRETARIO Código 440 grado 7 Código OPEC 29218.

Solicita como medida provisional:

SOLICITUD ESPECIAL: Solcito que con el auto admisorio de la presente tutela y con el fin de evitar causar un perjuicio irremediable se ordene la exclusión inmediata del cargo de secretaria general de los acuerdos No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, "Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019", el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019, y se abstenga de realizar el nombramiento en el cargo que fue ofertado hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela del Cargo de Secretaria General N° 07 de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA ÁLVARO ULCUE CHOCUE, del Municipio de Tuchin Córdoba.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá

ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El despacho en el estudio de la medida solicitada concluye que no es procedente decretar la medida provisional solicitada; por cuanto, esa misma petición es el objeto de ésta acción de tutela y aun no tenemos certeza de que con la misma se vaya a evitar un perjuicio irremediable; toda vez que, parte de los hechos de esta acción parte del año 2019.

Acorde a lo anterior, se procederá a **VINCULAR** al CONSEJERO DE EDUCACION PROPIA, CULTURAL Y DEPORTE DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU CORDOBA Y SUCRE Ferney Hernández en el correo electrónico: Ferneyhs21@hotmail.com y **REQUERIR** por el **término de 02 días contados a partir del recibo de la comunicación** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que envíe certificación laboral de la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA CC No 35.083.067, indicando: Entidad donde labora, El tipo de nombramiento que ostenta (Propiedad o Provisionalidad), el tiempo laborado. Igualmente, se vincula a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA ÁLVARO ULCUE CHOCUE**, del Municipio de Tuchin Córdoba, para que envíe certificación laboral de la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA CC No 35.083.067, indicando: Cargo que ocupa en la actualidad en esa institución, El tipo de nombramiento que ostenta (Propiedad o Provisionalidad), el tiempo laborado, para lo cual se le otorga término **de 01 días contados a partir del recibo de la comunicación**.

Por otra parte y de acuerdo a lo expuesto, a fin de no incurrir en una eventual nulidad, por no integrarse debidamente el Litis Consorcio, se hace necesario vincular a las personas que integran la lista a proveer del empleo denominado *secretario, código 440, grado 7, identificado con el OPEC N° 29218*, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación, lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 18 de Julio de 2022 iniciada por GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DE CORDOBA

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DE CORDOBA.

TERCERO: MEDIDA PROVISIONAL, SE NIEGA de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DE CORDOBA en su página web el presente proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE, a los representantes legales de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DE CORDOBA, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia de que dentro del **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** puede contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a la presente acción de tutela al CONSEJERO DE EDUCACION PROPIA, CULTURAL Y DEPORTE DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU CORDOBA Y SUCRE Ferney Hernández en el correo electrónico: Ferneyhs21@hotmail.com y **REQUERIR** por el **término de 02 días contados a partir del recibo de la comunicación** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que envíe certificación laboral de la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA, indicando: Entidad donde labora, El tipo de nombramiento que ostenta (Propiedad o Provisionalidad), el tiempo laborado. Igualmente, se vincula a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA ÁLVARO ULCUE CHOCUE**, del Municipio de Tuchin Córdoba, para que envíe certificación laboral de la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA CC No 35.083.067, indicando: Cargo que ocupa en la actualidad en esa institución, El tipo de nombramiento que ostenta (Propiedad o Provisionalidad), el tiempo laborado, para lo cual se le otorga **término de 01 días contados a partir del recibo de la comunicación** a fin de que aporten los datos de notificación de éstos en el término de la distancia y comunicarles la existencia de ésta acción.

SEPTIMO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas que integran la lista a proveer el cargo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL OPEC N° 29218, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles en el término de la distancia la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación, lo anterior a fin que puedan controvertir los hechos de la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA por el **término de 02 días contados a partir del recibo de la comunicación** envíe certificación laboral de la señora GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA identificada con la CC No 35.083.067 indicando: Entidad donde labora, El tipo de nombramiento que ostenta (Propiedad o Provisionalidad), el tiempo laborado.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO